

Santiago, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en autos rol N°246.052-2023, provenientes la Corte de Apelaciones de Santiago, se dedujo el recurso de reclamación previsto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, por Enel Distribución Chile S.A., en contra de las Resoluciones Exentas N°13.476 y N°35.506 de 2022, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), la primera de las cuales le aplicó una sanción de 16.911 unidades tributarias mensuales, en tanto que la segunda, rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de dicha determinación, por infracción a lo dispuesto en los artículos 130 del DFL N°4 del año 2018, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, y a los artículos 221, 246 y 323 del Decreto Supremo N°327/97, del Ministerio de Minería, Reglamento Eléctrico.

La infracción, se habría verificado por haber excedido, para el período comprendido entre



diciembre de 2015- noviembre de 2016, los índices de continuidad del suministro en 8 de los 379 alimentadores de Enel Distribución en su área de concesión, fijados por la Comisión Nacional de Energía (CNE) para el período comprendido entre los años 2013 y 2016, mediante el estudio denominado "Bases para el Cálculo de los Componentes del Valor Agregado de Distribución".

Segundo: Que, en su reclamación, la empresa realizó tres alegaciones.

La primera de ellas, referida a que se habría configurado el decaimiento de la potestad sancionadora de la SEC, toda vez que, el artículo 17 bis de la Ley N° 18.410 dispone que la Superintendencia no puede aplicar sanciones luego de transcurridos 3 años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

Afirmó que, los 3 años deben incluir la total tramitación del procedimiento sancionador y, en la especie, la última infracción es de noviembre de



2016 y la sanción es de 16 de agosto de 2022, esto es, transcurridos más de 5 años.

Como segunda alegación, sostuvo que, no se configura la conducta sancionada y, en todo caso, la sanción impuesta infringe los principios de tipicidad y de juridicidad que rigen el ius puniendi estatal.

Explicó que, Enel no incurrió en la infracción imputada, puesto que, la calidad global de los alimentadores se encontraba dentro de la norma, para el período objeto de la sanción, de acuerdo con el Reglamento Eléctrico. Afirmó que, parte importante de las interrupciones, un 26%, fueron programadas para realizar mejoras, lo que es un cumplimiento del deber y constituye una causal de justificación.

La propia Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución emitida por la CNE en el mes de diciembre de 2019, establece que las desconexiones programadas no deben ser consideradas para la determinación de los índices



de continuidad del suministro, cuando ellas no excedan determinadas horas, de lo que la resolución habría omitido todo análisis.

Agregó que, las excedencias son decimales en 4 de los 8 alimentadores, por lo que se incurrió en una infracción a los principios de legalidad y tipicidad.

Afirmó que, la conducta que se supone infringida, se encuentra descrita únicamente en una norma reglamentaria, sin que se haya dictado la norma técnica que le daría contenido específico.

Asimismo, el artículo 130 del DFL N°4 no establece el núcleo esencial de la conducta que deben observar las empresas distribuidoras de servicio público como Enel Distribución, es decir, la descripción del tipo no permite a los administrados determinar cuál es el estándar normal de funcionamiento.

Afirmó que, el artículo 246 del D.S. N°327/97 no resulta aplicable en la especie, por la



ausencia de la norma técnica que establezca tanto los valores promedio, como la distribución probabilística de los índices que se mencionan, pese a lo cual, la SEC ha estimado que, los 8 alimentadores (aproximadamente el 2% del universo total de alimentadores que Enel Distribución poseía en dicha época en su área de concesión) no cumplen con el estándar normal exigible, lo cual - dado el contexto normativo reseñado- resultaría a todas luces improcedente.

Asegura que, para intentar salvar dicho vacío en la dictación de la norma complementaria, la SEC invoca los Estudios denominados "Bases para el Cálculo de los Componentes del Valor Agregado de Distribución" realizados por la CNE como respaldo, otorgándoles un mérito y significación que excede largamente su alcance, puesto que, no son una "norma técnica" y no considera que dichos estudios se encuentran referidos a una empresa modelo, no tomando los errores estadísticos que indudablemente deberán ser considerados por la



normativa técnica a que hace referencia el citado artículo 246 del Reglamento Eléctrico, la que todavía no ha sido dictada.

Por lo que la determinación de la SEC acerca de esos 8 alimentadores, se habría realizado sin considerar ninguna probabilidad de desviación, lo que importa que, en la práctica, aquel organismo exige que el 100% de los alimentadores se ajusten a los valores máximos mencionados en el Reglamento Eléctrico. O, dicho de otro modo, a juicio de la SEC la desviación estándar de la calidad es igual a 0%, lo que evidentemente no resulta razonable, considerando que la propia autoridad sectorial determinó como una variable a considerar la distribución probabilística de las fallas.

Finalmente, su tercera alegación se refirió a que la multa cursada infringiría el principio de proporcionalidad, constatado previamente por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Explicó que, la multa impuesta es exactamente la misma (16.911 UTM) que, en criterio de la Corte



de Apelaciones en los autos Rol N°493-2020, constituía "una ostensible desproporción entre la multa y la infracción imputada", lo que motivó que se acogiera el anterior recurso de reclamación interpuesto por Enel, rebajándose la multa a la suma de 5.925 UTM.

Agregó que, aunque luego se dejó sin efecto por esta Corte Suprema, en causa Rol N° 30.424-21, ello habría ocurrido únicamente por la ilegalidad de la resolución de la SEC, por lo que, de no haberse dado esta circunstancia, se habría confirmado la rebaja.

Estimó que, en consecuencia, la SEC debió considerar como límite el monto fijado por la Corte de Apelaciones en los referidos autos.

Asimismo, afirmó que, la resolución carece de justificación y resulta arbitraria y desproporcionada en la determinación de las circunstancias utilizadas para fijar el quantum de la multa aplicada puesto que la determinación de la variable "Unidades Tributarias Anuales" (UTA)



es antojadiza. Según los propios dichos de la SEC, esta variable "establece que si el porcentaje de clientes supera el 5% la variable UTA es de 10.000; en caso contrario es de 5.000. En el presente caso, dado que el porcentaje de clientes afectados es de 1,65%, la variable que se considera para el cálculo corresponde a 5.000 UTA".

Por lo que no existiría justificación alguna respecto de los montos considerados por esta variable, y cuál sería el motivo por el que una afectación del 1,65% de clientes debiera ubicarse en el rango de 5.000 UTA.

Más aún, porque la SEC estimó una "manifiesta falta de diligencia" en el actuar de Enel sin considerar que, de 2015 a 2016, la cantidad de alimentadores excedido disminuyó drásticamente, de 24 a 8, en un esfuerzo por mejorar la calidad del servicio.



Tampoco se habría considerado que, la conducta imputada no implica un beneficio económico para Enel.

Pese a que, entre el año 2010 al 2016, la cantidad de alimentadores excedidos disminuyó en casi un 80%, la SEC elevó la multa impuesta en más de un 1.000%, lo que no tiene ningún fundamento desde el punto de vista de las finalidades de las sanciones, tanto en su faz represiva como en su función preventiva.

Por lo que solicitó dejar sin efecto la multa o, en subsidio, se la rebaje al equivalente a 5.925 UTM

Tercero: Que la Corte de Apelaciones de Santiago dejó asentado que, el cargo formulado en contra de la reclamante consistió en la excedencia de los índices de continuidad de suministro de 8 alimentadores, durante el período diciembre 2015 - noviembre 2016, motivo por el cual, con fecha 16 de febrero de 2018, mediante Oficio Ordinario N° 2863, formuló a Enel Distribución Chile S.A. el



siguiente cargo: "Exceder los valores máximos permitidos por la normativa vigente, en los índices por alimentador indicados en el Anexo N° 2 adjunto, según se desprende de lo indicado en los puntos 8 y 9 de este oficio, lo que constituye un incumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establece el reglamento e infracción a lo dispuesto en los artículos 130° del DFL N° 4 /20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y 221, 246 y 323 letra e), del D. S.N° 327/97, del Ministerio de Minería" (Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos), dado que, los datos remitidos por la recurrente informaban que, respecto de los índices señalados, se habían excedido los valores máximos establecidos por la Comisión Nacional de Energía, ya sea respecto al número de interrupciones permitidas, o a la duración de ésta.

Razonando acerca del primer reproche realizado por la reclamante, referido al decaimiento del procedimiento sancionatorio, sostuvo que, para su



rechazo, basta considerar que la sanción impuesta originalmente a Enel lo fue dentro del plazo legal y que la actual Resolución Exenta fue dictada en cumplimiento de lo decidido por esta Corte, mediante sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, en causa Rol N°30.424-21. De manera que transcurrieron 3 años de impugnación judicial.

Sobre el segundo reproche, señaló que, la letra b) del artículo 227 del Reglamento dispone que la calidad del suministro deberá ser evaluada a través de mediciones *"b) En un conjunto de puntos de la red o de usuarios, seleccionados de acuerdo con procedimientos estadísticos y al programa y metodología que determine la Superintendencia. Esta medición determinará la calidad global de suministro, considerando el nivel promedio de los parámetros de calidad de suministro y su distribución probabilística."*

A su turno, el inciso segundo del artículo 246 del Reglamento Eléctrico dispone que *"(...) los*



valores exigidos dependerán del área típica de distribución de que se trate y serán definidos por la Comisión con ocasión del cálculo de valores agregados de distribución. Para este efecto, los fijará en las bases del estudio de cada área típica a que se refiere el artículo 296, y serán exigibles a contar de la vigencia del decreto tarifario respectivo."

Y, respecto de la tercera ilegalidad, estimó que, lo efectuado por la SEC se ajusta a lo decidido por esta Corte, esto es, que emitiera una nueva resolución que expresara con mayor detalle los fundamentos de la sanción impugnada, la que respecto de la multa se determinó con arreglo a lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley N° 18.410, esto es, considerando la capacidad económica de las personas fiscalizadas, observándose proporcionada la que ha sido impuesta a la empresa reclamante, la que corresponde a una concesionaria con un alto porcentaje de participación en el mercado, considerando además, según explica la



recurrida, la alta cantidad de alimentadores excedidos de cada concesionaria, la conducta anterior y el porcentaje de usuarios afectados, razones suficientes para desestimar el reclamo.

Finalmente, rechazó acceder a la rebaja de la multa, por resultar ello improcedente.

Cuarto: Que la referida sentencia fue impugnada por Enel Distribución Chile S.A., alegando que se habría desconocido que, al conocer primariamente de estos hechos, tanto la Corte de Apelaciones de Santiago como esta Corte Suprema, habrían establecido que es ilegal, por excesiva y ostensible desproporcionalidad, la multa de 16.911 unidades tributarias mensuales que la SEC impuso a Enel Distribución.

Asimismo, sostiene que, este tribunal, al resolver la apelación en la causa Rol N° 30.424-21, jamás habría pretendido generar a la SEC una nueva instancia para intentar reflatar una sanción que ya fue entendida como desproporcionada.



Afirma que, no correspondía sancionar a Enel Distribución porque se extinguió la potestad sancionatoria de la SEC, en relación con estos hechos, ya que transcurrió largamente el plazo de 3 años establecido en el artículo 17 bis de la Ley N°18.410.

Agrega que, la empresa no incurrió en la infracción del artículo 246 del Reglamento Eléctrico, ya que la calidad global de sus alimentadores se encontraba dentro de la norma y que no correspondía considerar a cada alimentador de manera singularizada, como hizo la SEC y lo confirmó la resolución recurrida.

Estima que, la sentencia infringe el principio de proporcionalidad y lo resuelto previamente por ambas Cortes al conocer de estos hechos puesto que, si se resolvía sancionar a Enel Distribución, la multa no podía superar las 5.925 UTM.

De manera que, la sanción de 16.911 UTM no se ajusta al artículo 16 de la Ley N° 18.410.



Finalmente, sostiene que, hoy no puede ser proporcional aquello que los tribunales establecieron que no lo era, especialmente, si la SEC no incorporó ningún nuevo antecedente que hubiere podido superar la falta de proporcionalidad dispuesta en las decisiones previas.

Por lo que solicita se revoque la sentencia, y se deje sin efecto la sanción impuesta por la SEC o, en subsidio, se la rebaje en los términos expresados.

Quinto: Que resulta conveniente recordar que, con fecha 16 de febrero de 2018, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dictó el Ordinario N°2863 y formuló un cargo a Enel Distribución, por exceder el estándar establecido para los índices de continuidad de suministro correspondientes al período diciembre 2015 - noviembre 2016.

Mediante la Resolución Exenta N° 27.005 de 28 de diciembre de ese mismo año, se le aplicó una



multa equivalente a 16.911 unidades tributarias mensuales, y por Resolución Exenta N°32.760 de 15 de junio de 2020, se rechazó la reposición respecto de la primera.

Reclamadas dichas resoluciones, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley N° 18.410, por sentencia de 8 de abril de 2021, la Corte de Apelaciones de Santiago rebajó la multa a 5.925 unidades tributarias mensuales, por estimarla desproporcionada y desprovista de racionalidad.

Por sentencia de 18 de febrero de 2022, esta Corte Suprema, en uso de sus facultades officiosas y por estar desprovista de fundamentos, dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 32.760, ordenando a la Superintendencia *"dictar una nueva resolución que contenga los fundamentos que le sirvan de sustento, según sea el caso."*

Como consecuencia de este último fallo, la SEC dicta la Resolución Exenta N°13.476 de 16 de agosto de 2022, por la que aplica una multa equivalente a 16.911 unidades tributarias mensuales a Enel



Distribución Chile SA y, con fecha 7 de noviembre de 2022, mediante Resolución Exenta N°35506 rechazó la reposición respecto de la primera, decisión que fue reclamada y que motiva los presentes autos.

Sexto: Que, respecto de la alegación referida a la extinción de la facultad sancionatoria, efectivamente, como bien razona el tribunal a quo, la extensa duración que ha tenido el presente proceso sancionatorio obedece, principalmente, a la extensa tramitación judicial motivada por una primera resolución carente de fundamentos, debiendo nuevamente destacarse que lo decidido en la causa Rol N°30.424-2021 fue la orden a la Superintendencia de dictar una nueva resolución, esta vez motivada, referida a los mismos hechos y en el mismo procedimiento.

Por lo que corresponde desestimar esta alegación.

Séptimo: Que comparte esta Corte que, para desestimar la pretensión de la reclamante de que



la calidad de los alimentadores debe ser medida globalmente, debe tenerse en consideración el tenor literal del artículo 227 letra b) del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, transcrito en el fundamento tercero precedente, en relación con lo expuesto por la reclamada, en el sentido de que, el concepto técnico de alimentador es compatible con el concepto de valor global o promedio contenido en dicha norma reglamentaria, puesto que cada alimentador suministra energía eléctrica a aproximadamente tres mil clientes de diversa naturaleza, por lo que cuando la concesionaria informa un valor para un alimentador, a objeto de que el fiscalizador determine si corresponde a lo exigido por la Comisión Nacional de Energía, se trata de valores que, por su propia naturaleza, corresponden a valores globales o promedio.

Finalmente, sobre la falta de proporcionalidad y demás alegaciones referidas a lo decidido previamente por la Corte de Apelaciones de



Santiago, baste reiterar que, el contenido de dicho fallo no puede, en caso alguno, constituir una limitación a la decisión que ahora se revisa, según ya se ha razonado, puesto que tal decisión fue anulada, careciendo, en consecuencia, de todo valor en la presente causa. Por lo demás, no entrega la recurrente parámetros racionales que puedan servir a esta Corte para establecer la faltad de proporcionalidad alegada, salvo el aludido fallo, carente de todo valor.

Por lo anterior, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 246.052-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario



Carroza E., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro
Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C.
Santiago, 14 de mayo de 2024.



En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

